



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
CALLE 23 No. 5-63 OFICINA 110 BLOQUE C “JUSTICIA LABORAL”
EDIFICIO BENAVIDES MACEAS – TEL: 4212858.
Correo Electrónico: j04fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

**REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA SEGUIDA POR GUILLERMO RICO ORTEGA
CONTRA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.**

Rad. N° 47001-31-60-004-2025-00326-00

I. ASUNTO

El despacho procede a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **GUILLERMO RICO ORTEGA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Los hechos que fundamentan la petición de la accionante son los siguientes¹:

Narra que se inscribió en el “Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024” para el cargo identificado con el código I-104-M-01-(448) denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, a través de la plataforma web “SIDCA 3”.

Expuso que el 2 de julio de 2025, fueron publicados los resultados preliminares de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación- VRMCP, sin embargo, no fue admitido por no acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, no continuó dentro del proceso de selección.

Manifestó que presentó reclamación en contra de dicha decisión el 3 de julio de 2025, tal recurso fue respondido de forma negativa por la entidad

¹ Archivo 001, pág. 6 - 10 del expediente digital.

accionada, indicándole que el argumento de presuntas fallas técnicas en la plataforma “SIDCA32” –expuesto en la reclamación- no encuentra sustento fáctico ni probatorio que permita atribuir al operador del concurso o a la infraestructura tecnológica del sistema, la imposibilidad del aspirante de realizar oportunamente el cargue documental exigido.

Señaló que la aludida respuesta transgredió sus derechos fundamentales, pues no comprobó de manera exhaustiva la falla en el aplicativo y no tuvo en cuenta que en la plataforma se encontraban cargados los documentos exigidos para la inscripción.

2.2. Pretensiones².

La parte accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, solicitó que se le ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** modificar el estado de admisión en el “Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024”, asimismo, que se le garantice la participación en todas las etapas del concurso, que se disponga el cargue de los documentos necesarios para la inscripción y que se requiera la relación o estadísticas de PQRS y acciones de tutela relativas a la etapa de registro, inscripción, pago o cargue de documentos en la plataforma web “SIDCA 3”.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

3.1. Admisión³.

El expediente se le asignó a este Despacho Judicial tras el reparto correspondiente, y como se verificó lo atinente a la competencia del juzgado y la regularidad del memorial genitor, se dispuso su admisión mediante auto de fecha doce (12) de agosto de la presente anualidad, solicitando a las entidades accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, que en un término de dos (2) días siguientes a la fecha de notificación del mismo, rindiera un informe detallado relacionado con los hechos descritos en el libelo introductorio que dieron origen a la presente acción, bajo la advertencia de que, en caso de omitirlo, se presumirán cierto los hechos narrados.

Asimismo, se vinculó a todas las personas que en la actualidad se encuentran inscritas para concursar para el empleo identificado con código I-104-M-01-(448) denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos de la Fiscalía General de la Nación.

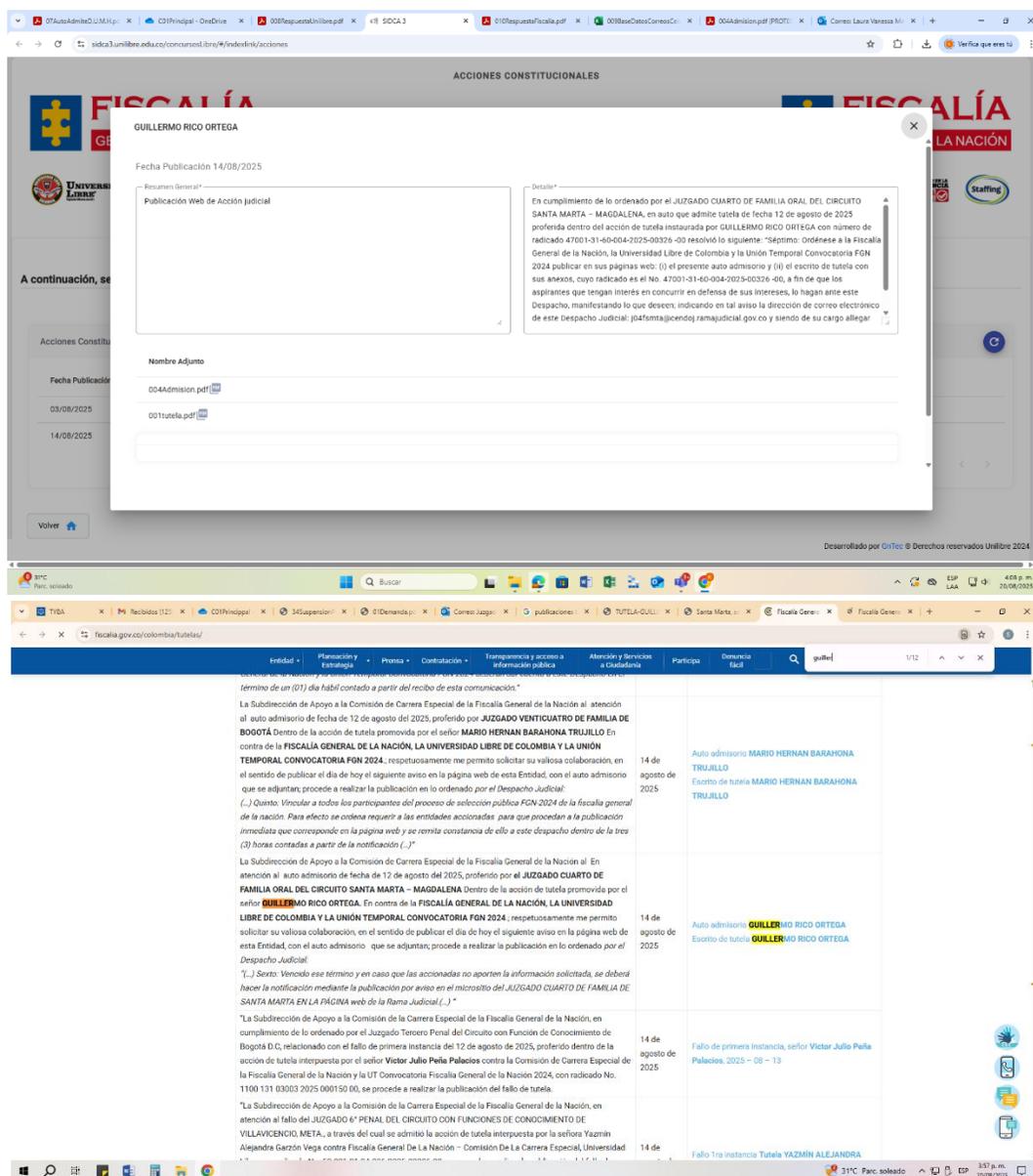
² Archivo 001, pág. 10- 11 del expediente digital.

³ Archivo 004 del expediente digital.

Para ello, se requirió a la Universidad Libre de Colombia y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que suministraran la dirección electrónica y número telefónico de dichas personas. Igualmente, se les ordenó a las entidades accionadas publicar en sus páginas web: (i) el auto admisorio y (ii) el escrito de tutela con sus anexos, a fin de que los aspirantes que tuvieran interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hicieran ante este Despacho.

También, se ordenó notificar de esta acción al **MINISTERIO PÚBLICO**, concediéndosele el término de dos (2) días, para que rindiere un informe acerca de los hechos que dieron origen a la presente tutela de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591/91.

Las entidades accionadas publicaron en sus respectivas páginas web la información acerca de la presente acción de tutela, como se observa a continuación:



El 21 de julio de 2025, se efectuó la notificación personal de los vinculados.

3.2. Respuesta de las entidades accionadas

3.2.1. Las tuteladas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**⁴, informaron que:

La inscripción del accionante en el Concurso FGN 2024 al cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con código de empleo I-104-M-01-(448), quedó registrada con el número de inscripción 0171366, misma que fue no fue admitida por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos.

Frente a la reclamación del accionante señalaron que la plataforma "SIDCA3" operó de manera funcional durante el periodo ordinario de inscripciones, sin que existieran registros que acreditaran una afectación generalizada, sistemática o permanente en sus servicios. Explicaron que, la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y, sobre todo, en la atención a las solicitudes de los usuarios finales. Que hubo una apertura adicional de dos (2) días, ello obedeció a la adopción de una medida proactiva de gestión institucional orientada a garantizar la máxima participación posible de los ciudadanos en condiciones de equidad.

De otro lado, manifestaron que los aspirantes cuentan con la Guía de Orientación, misma que contiene los lineamientos obligatorios para llevar a cabo el proceso de cargue documental, los cuales abarcan aspectos como el tipo de archivos admitidos, el procedimiento paso a paso para adjuntar documentos y las recomendaciones técnicas para evitar errores.

Narraron que existen diversas causas técnicas, ajenas al control del aplicativo, que pueden explicar la imposibilidad de cargar adecuadamente algunos documentos, estas causas incluyen, entre otras: Archivos PDF alterados, bloqueos por reglas de seguridad, corrupción del archivo, problemas de navegación, configuraciones de seguridad del servidor y conexión inestable a internet. Dichas circunstancias, sumadas al hecho de que "SIDCA3" está configurada para registrar en su historial interno cada intento de carga documental, hacen posible verificar en cada caso si un documento fue efectivamente recibido y almacenado o si, por el contrario, el proceso se interrumpió o fue bloqueado por razones técnicas atribuibles al entorno del usuario y no a la funcionalidad propia de la plataforma.

Esbozaron que lo anterior, explica la razón por la cual no figuran cargados los documentos respecto a educación superior del accionante en el repositorio de la aplicación "SIDCA3". En este sentido, señalaron que, pudo haber sucedido que el accionante creó el registro correspondiente al documento en mención, no obstante, en ocasión de alguna de las causas técnicas

⁴ Archivos 008 y 010 del expediente digital.

previamente descritas, ajenas a la operación del concurso y a "SIDCA3", el archivo no fue efectivamente almacenado en la aplicación.

Ante dicha situación, aseveraron que recaía exclusivamente sobre el aspirante la obligación de verificar que cada uno de los documentos fuese debidamente cargado y almacenado, lo cual podía constatarse mediante la previsualización de los archivos y el uso del botón de acciones dispuesto para tal fin en la aplicación "SIDCA3". En todo caso, la entidad operadora y la plataforma tecnológica previeron mecanismos de verificación y registro que permiten garantizar que los documentos efectivamente cargados sean tenidos en cuenta para las etapas posteriores del concurso, siempre que el proceso se haya realizado dentro de los plazos previstos y bajo las condiciones establecidas en la reglamentación oficial del concurso de méritos FGN 2024.

Agregaron que, para el caso del accionante este no cargó los referidos documentos, razón por la cual resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de archivos inexistentes dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe. Máxime, cuando una vez adjuntado el archivo en la "carpeta" era responsabilidad del aspirante visualizarlo, para corroborar su adecuado cargue al sistema, de acuerdo con lo indicado en la página 28 de la aludida guía de orientación.

Por lo anterior, afirmaron que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo para subsanar las faltas de diligencia individual ni para reabrir etapas precluidas dentro de un concurso público regido por los principios de igualdad, transparencia, legalidad y sujeción estricta al cronograma establecido. Permitir lo contrario, como admitir documentos extemporáneos, implicaría desnaturalizar la finalidad de esta acción constitucional y comprometer gravemente la seguridad jurídica del proceso de selección, especialmente el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso que le asiste al resto de aspirantes que si controvirtieron los resultados individuales por medio del mecanismo establecido en el Acuerdo 001 del 2025.

Así las cosas, solicitaron que se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que, no han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

3.2.2. El vinculado **JEFFERSON DUVAN ORDOÑEZ BRAVO** quien se encuentra inscrito para concursar para el empleo identificado con código I-104-M-01-(448) denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos de la Fiscalía General de la Nación:

Luego de hacer un recuento de los hechos esbozados por el accionante, manifestó que a este no le asiste razón alguna al negar su participación en el concurso por cuanto se encuentra probado que cargó y registró en la plataforma "SIDCA 3" todos y cada uno de los documentos requeridos, en especial los relativos a la educación mínima y experiencia.

3.3. Respuesta de la entidad vinculada.

3.3.1. El **MINISTERIO PÚBLICO**, vinculado al trámite constitucional, a pesar de haber sido notificado en debida forma del presente trámite judicial durante el traslado concedido, guardó silencio.

3.4. PRUEBAS.

3.4.1. Aportadas por la accionante⁵

- Copia diploma de abogado expedido por la Universidad del Magdalena.
- Copia acta de grado expedido por la Universidad del Magdalena.
- Copia tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Copia diploma de conciliador expedido por la Universidad del Magdalena.
- Copia oficio de fecha julio de 2025 expedido por la Fiscalía General de la Nación.
- Copia acuerdo N° 001 de 2025.
- Copia guía de orientación al aspirante para el registro, inscripción cargue de documentos "SIDCA3".
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.

3.4.2. Aportadas por las accionadas

3.4.2.1. Las entidades accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** aportaron como pruebas las siguientes⁶:

- Copia oficio de fecha julio de 2025 expedido por la Fiscalía General de la Nación.
- Copia formato uniones temporales o consorcios.
- Copia documento complementario al contrato de prestación de servicios N° FGN-NC- 0279 de 2024, expedido por la Fiscalía General de la Nación.

3.4.3. Aportadas por los vinculados:

3.4.3.1. El señor JEFFERSON DUVAN ORDOÑEZ BRAVO

- Copia diploma de abogado expedido por la Universidad Surocolombiana.
- Copia acta de grado expedido por la Universidad Surocolombiana.
- Copia diploma de especialista en derecho administrativo expedido por la Universidad Surocolombiana.

⁵ Archivo 001, pág. 11 – 33 del expediente digital.

⁶ Archivos 008 y 010 del expediente digital.

- Copia contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 110-15-04-083 de 2015.
- Copia certificaciones contratos de prestación de servicios.
- Copia oficio de fecha julio de 2025 expedido por la Fiscalía General de la Nación.

3.4.3.2. El **MINISTERIO PÚBLICO**, guardó silencio.

IV. DERECHOS VIOLADOS

El accionante **GUILLERMO RICO ORTEGA** indicó como violados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo.

V. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° numeral 1° inciso primero; corolario con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, este despacho es competente para pronunciarse sobre esta acción de tutela en razón a que una de las entidades demandadas es una Institución Estatal del orden nacional, además de atisbarse que los hechos que motivan la demanda ocurren en este Distrito.

En consecuencia, se procede a decidir la cuestión en primer grado, por no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a la situación fáctica planteada, al despacho le corresponde determinar si la solicitud de tutela es procedente para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos. De ser procedente, se determinará si las accionadas **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, como consecuencia de la negativa en admitir su inscripción en el "Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024" para el cargo identificado con el código I-104-M-01-(448) denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, a través de la plataforma web "SIDCA 3".

Para resolver el problema jurídico antes planteado y de conformidad con lo expuesto en el trámite de esta acción, se analizará la jurisprudencia constitucional y la norma que trata: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo jurídico

para proteger derechos fundamentales en los concursos públicos de méritos; y, iii) el caso en concreto.

i) Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, constituye un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. Se trata de un mecanismo breve, sumario, desprovisto de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Pero, aunque sus ventajas sean muchas, haciéndola atractiva para las personas que busquen la salvaguarda de sus derechos, no puede olvidarse que es un medio que no puede utilizarse alternativamente con otros legalmente establecidos, porque su procedencia se encuentra condicionada a la inexistencia de éstos o cuando no resulten idóneos para la protección del derecho transgredido, invocándose como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) La procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales en los concursos públicos de méritos

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos⁷. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; ellas son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

⁸Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se discute los actos expedidos en el marco del concurso de méritos. Así, en la sentencia SU – 067 de 2022 el Tribunal Constitucional sostuvo que:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’.”

Sin embargo, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla ilustrativa sintetizan esas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos⁹	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	<i>Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”¹⁰. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.</i>
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	<i>Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”¹¹.</i>
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	<i>Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”¹². <i>La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.</i></i>

Tomada de la sentencia T-156 de 2024

Ahora, el despacho entrará a verificar cada uno de los requisitos de procedencia del amparo deprecado:

i) Legitimación por activa: Esta solicitud de amparo fue presentada por el señor GUILLERMO RICO ORTEGA de manera directa y en su calidad de aspirante al “Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024” para el cargo

⁹ SU-067 de 2022.

¹⁰ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

¹¹ SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

¹² SU-067 de 2022.

identificado con el código I-104-M-01-(448) denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, por lo tanto, se encuentra legitimado.

ii) Legitimación por pasiva: La acción de tutela satisface este requisito debido a que se dirige en contra de las autoridades responsables de dirigir y tramitar el proceso de selección. Ello, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014 en concordancia con la Resolución N° 0018 del 30 de marzo de 2023. Por lo tanto, le corresponde a las entidades accionadas responder por la presunta vulneración alegada.

iii) Inmediatez: La presente acción de tutela se formuló el 12 de agosto de 2025, por lo que se cumple este requisito en tanto que la presunta vulneración a los derechos fundamentales ocurrió el 25 de julio de 2025, fecha en la que fue resuelta la reclamación incoada en contra de la decisión de no admitir la inscripción del actor al concurso de méritos.

iv) Subsidiaridad: Frente a este requisito la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU 067 de 2022, aceptó la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando no existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.

En orden a lo expuesto, en este caso no se ha proferido acto administrativo definitivo que pueda ser controvertido a través de los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011, o que pueda ser suspendido a través de las medidas cautelares dispuestas en la misma normativa.

Aunado a lo expuesto, lo planteado en el presente amparo constituye un problema que desborda el marco de competencias del juez administrativo, dado que lo que aquí se discute son garantías de raigambre superior como los derechos al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo. Por lo tanto, es la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ese propósito.

iv) Del caso concreto.

En el presente asunto, el señor **GUILLERMO RICO ORTEGA** pretende que mediante esta acción constitucional se amporen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo, los cuales considera vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**. Lo anterior, debido a que no le fue admitida su inscripción al concurso de méritos adelantado por las entidades accionadas, sin tener en cuenta que la falta de cargue de los soportes que acreditan los requisitos exigidos obedeció a fallas técnicas de la plataforma "SIDCA3".

Frente a la solicitud de amparo, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** argumentó que la acción de tutela no es el mecanismo para subsanar las

faltas de diligencia individual ni para reabrir etapas precluidas dentro de un concurso público regido por los principios de igualdad, transparencia, legalidad y sujeción estricta al cronograma establecido. Máxime cuando, el actor no logró demostrar que, en efecto, existieron fallas técnicas que imposibilitaron el cargue de los documentos al sistema y, porque el aspirante contó con las herramientas y el tiempo necesario para subsanar los presuntos yerros suscitados en el proceso de inscripción.

Al analizar el material probatorio allegado al plenario, puntualmente las capturas de pantallas aportadas por las partes, se evidencia que el 22 de abril de 2025 bajo el número 0171300 el accionante se inscribió en el “Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024” para el cargo identificado con el código I-104-M-01-(448) denominado Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, a través de la plataforma web “SIDCA 3”.

A su vez, se encuentra comprobado que el actor no fue admitido a dicho concurso de méritos el 3 de julio de 2025. Además, que según el informe “SIDCA 3 HTTP”, las accionadas demostraron que durante el lapso comprendido entre el 20 de marzo y el 23 de abril no se presentaron fallas en la plataforma que impidieran el adecuado registro de los aspirantes, lo que sí hubo fue un aumento de tráfico de usuarios los últimos dos días de la inscripción, interregno en el que se inscribió el accionante.

No se demostró el uso -por parte del tutelante- de los canales de soporte técnico habilitados por las entidades accionadas, lo cual permite inferir que, durante la inscripción del actor, el aplicativo web funcionó de forma óptima y que además todos los aspirantes tuvieron a su disposición la Guía de Orientación al Aspirante, misma que de forma ilustrativa señala el paso a paso para el uso de dicha plataforma.

Aunado a lo anterior, se probó que el aplicativo web cuenta con un punto de control que permite validar el éxito del proceso de almacenamiento de documentos, mismo que otorga un par de valores que indican si los documentos se cargaron o no de forma exitosa.

De otra parte, no se pierde de vista que, según la información aportada por las entidades accionadas, en la inscripción del actor se cargaron de forma correcta los documentos identificados con el N° 1 en el repositorio, como se observa a continuación:

AUDITORÍA EN EL ÍTEM DE “EDUCACIÓN”

documento character_varying	nomres text	sees_institucion character_varying (255)	sees_programa character_varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character_varying
1128124976	GULLERMO RICO ORTEGA	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	ESPECIALIZACION EN DERECHO PROCESAL - Santa Marta	2025-04-22 12:17:39.702	1
1128124976	GULLERMO RICO ORTEGA	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	DERECHO - Santa Marta	2025-04-22 12:03:18.897	0
1128124976	GULLERMO RICO ORTEGA	INSTITUCION EDUCATIVA BASICA Y MEDIA DE CONCORDIA	[nul]	2025-04-21 10:51:17.787	1
1128124976	GULLERMO RICO ORTEGA	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	CONTRATACION ESTATAL	2025-04-22 12:34:17.511	1
1128124976	GULLERMO RICO ORTEGA	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	CONCILIADOR	2025-04-22 16:28:35.713	0

AUDITORÍA EN EL ÍTEM DE “EXPERIENCIA”

documento character varying	nombres text	empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1128124976	GUILLERMO RICO ORTEGA	LINKTIC	ANALISTA JURIDICO	2025-04-22 17:38:23.08	1
1128124976	GUILLERMO RICO ORTEGA	MADRES DEL CAMPO	ASESOR JURIDICO	2025-04-29 14:37:35.745	1
1128124976	GUILLERMO RICO ORTEGA	DANE	APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA	2025-04-29 14:42:08.902	1
1128124976	GUILLERMO RICO ORTEGA	LINKTIC	ANALISTA JURIDICO	2025-04-22 16:34:43.605	1
1128124976	GUILLERMO RICO ORTEGA	MUNICIPIO DE CONCORDIA	ASESOR JURIDICO	2025-04-29 14:40:47.514	1
1128124976	GUILLERMO RICO ORTEGA	JURIDICASYASOCIADOS	ASISTENTE JURIDICO	2025-04-29 14:45:25.805	1

AUDITORÍA EN EL ÍTEM DE “OTROS SOPORTES”

documento character varying	nombres text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	repositorio character varying
1128124976	GUILLERMO RICO ORTEGA	Documento de identidad	2025-04-21 08:48:49.639	1

No obstante, los documentos que soportan la formación profesional como abogado y el diplomado de conciliación del actor se identifican con N° 0 en el repositorio, lo cual bien permite inferir que a pesar de haberse creado los ítems estos carecieron de documento adjunto.

Por lo anterior, el Juzgado considera que la falta de cargue de los documentos mencionados obedeció a una desatención por parte del aspirante y no a una falla acreditada en el aplicativo web “SIDCA3”. Luego entonces, la negativa en admitir al actor para presentar el concurso de méritos no fue una decisión infundada o arbitraria por parte de las entidades accionadas, pues para ocupar el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448), se requiere título universitario, mismo que no fue acreditado por el accionante.

Así las cosas, el despacho no considera vulnerados los derechos fundamentales alegados por el actor por parte de las entidades accionadas, pues a este se le brindaron los canales y guías necesarios para efectuar en debida forma su inscripción a la convocatoria pública. Además, se le garantizó el debido proceso, pues su reclamación fue atendida en término y de fondo en atención a los reparos esgrimidos. Aunado a que, el tutelante no demostró que la omisión en la acreditación de los requisitos exigidos obedeció a fallas técnicas suscitadas en el aplicativo web “SIDCA3”. Por lo tanto, no le asiste vocación de prosperidad a sus pretensiones.

De otra parte, el Juzgado no considera procedente requerir a las accionadas para que aporten la relación o estadísticas de PQRS y acciones de tutela relativas a la etapa de registro, inscripción, pago o cargue de documentos en la plataforma web “SIDCA 3” toda vez que esa solicitud puede realizarla directamente al accionante en ejercicio del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 Superior.

Corolario, no se concederá el amparo de los derechos fundamentales invocados.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo invocados al interior de la acción de tutela presentada por el señor **GUILLERMO RICO ORTEGA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación. Si la presente decisión no es recurrida, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
MARIA DEL ROSARIO RONDÓN VIDALES
LA JUEZA

Firmado Por:

Maria Del Rosario Rondon Vidales

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 004 Familia

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac8d7413b2aba0195c0ea7fc80dc420101b0bcffd8643311912643a354595f2**

Documento generado en 26/08/2025 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>